



. 0202 .

DECRETO Nº _____

NEUQUÉN,

17 FEB 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 9334-S-2022 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Julia del Carmen Sandoval, D.N.I. N° 18.055.739, el día 02 de noviembre del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Julia del Carmen Sandoval, D.N.I. N° 18.055.739 solicitó una compensación económica por los daños supuestamente ocasionados, atento que según expone, el día 29 de octubre del 2022 circulaba por la calle Saavedra en dirección sur-norte, cuando en la intersección con la calle Lanín, se encontró sorpresivamente con un supuesto pozo, en el cual la rueda derecha de su vehículo se incrustó, provocando de esta manera, conforme lo expresa sin prueba que lo acredite, la rotura de la misma, como así también de la llanta y del tren delantero;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Sandoval adjuntó varios presupuestos de empresas del rubro, y fotografías de una rueda señalando la parte que considera que se encuentra dañada y la imagen de una calle sin identificar donde supuestamente se evidenciaría un bache, pretendiendo a partir de los mismos probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 833/22, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, la requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad de su vehículo, por lo que, no habiéndose demostrado la legitimación activa de la reclamante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que en este sentido, se ha entendido que *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Dra. MARÍA LUCIANA J. CASAGLIA
Coordinadora Municipal de Asuntos Jurídicos
Subsecretaría de Asesoría y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0202-23

Que la referida Asesoría agregó que del relato de los hechos y la documentación acompañada por la señora Sandoval, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad ni la falta de servicio que se pretende atribuir, como así tampoco la relación de causalidad;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

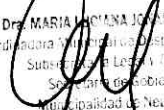
Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, debiendo demostrarse el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, la reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las mencionadas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa...." (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración Municipal, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;


Dra. MARIANA JOSÉ S. GILARDI
Coordinadora Municipal de Asesoría y Legales
Subsecretaría de Legales y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0202-23

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, siendo que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, no podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos de la reclamante;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739º) del Código citado previamente establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Julia del Carmen Sandoval;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por señora Julia del Carmen Sandoval, D.N.I. Nº 18.055.739, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dra. MARÍA VICTORIA JORJANO
Coordinadora del Instituto de Desamortización y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

